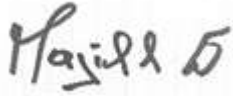


CONSTANCIA SECRETARIAL. 02 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez informándole que los apoderados de ambas partes presentaron recurso de reposición frente al auto del 12 de julio de 2021. Se hizo fijación en lista el día 16 de julio durante tres días, habiéndose vencido los mismos el día 22 de julio de 2021. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

**Interlocutorio No. 0772
RAD. 2021-00119**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a través de este auto a resolver sobre el recurso de reposición impetrado por los apoderados de ambas partes tanto demandante como demandada en contra del auto que fijó fecha de audiencia y decreta pruebas dentro del proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA donde es demandante la señora MARÍA DEL PILAR TORO ESCOBAR en contra del señor CRISTIAN CAMILO ECHEVERRY ESCALANTE.

ANTECEDENTES

El Juzgado mediante auto del 12 de julio de 2021, fijó fecha de audiencia y decretó las pruebas solicitadas por la parte demandante, así como de la parte demandada, en el referido auto no se decretaron los testimonios del señor JULIAN ANDRÉS RENDÓN y se omitió decretar una prueba (ambas pruebas solicitadas por la apoderada de la parte demandante en el pronunciamiento de las excepciones; así como tampoco se decretaron las declaraciones de los señores OCTAVIO ECHEVERRY

ECHVERRY y ÁNGELA MARÍA ESCALANTE RINCÓN. (prueba solicitada por la parte demandada en la contestación de la demanda)

Estando dentro del término de ley, los apoderados de ambas partes tanto demandante como demandada allegaron sendos escritos interponiendo recursos de reposición en frente del auto que fijaba fecha y decretaba pruebas antes mencionado.

En el recurso presentado por la abogada que representa la parte demandante, ésta manifiesta que, dentro de las pruebas solicitadas con la contestación de las excepciones entre otras, se pidió: "oficiar al pagador de la Policía Nacional, para que con destino a este proceso allegue certificado de ingresos y descuentos del señor CRISTIAN CAMILO ECHEVERRY ESCALANTE. El objeto de esta prueba es demostrar la capacidad económica del demandado."

Sigue diciendo que, en el auto recurrido, no fue decretada dicha prueba, la cual considera de suma importancia para determinar la capacidad económica del demandado en un eventual aumento o modificación de la cuota alimentaria actual del menor Juan Diego Echeverry Toro y que en cuanto a la prueba testimonial también es de importancia escuchar el testimonio del señor JULIÁN ANDRÉS RENDÓN, quien es el esposo de la demandante, con quien vive el menor y quien conoce de manera directa las condiciones del menor Juan Diego y cuáles son sus gastos de manutención, quien asume esos gastos, y de donde salen los recursos para suplirlos. Finaliza solicitando, reponer el auto del 12 de julio y decretar las pruebas solicitadas dada la pertinencia de las mismas.

Por su parte el apoderado de la parte demandada manifestó que, el despacho negó la prueba testimonial y documental, solicitada en favor de la parte pasiva, así: 1. Testimonial en cabeza del señor OCTAVIO ECHEVERRY ECHEVERRY y ÁNGELA MARÍA ESCALANTE RINCÓN, aduciendo el despacho que nunca se dijo sobre cual o cuales hechos hablaría el testigo; sin embargo, el texto peticionario claramente lo determina así: "*a quienes les consta todo sobre los hechos, pretensiones y contestación de la*

demanda, conforme lo ordena el Artículo 212 del C. G. del P., en relación a la enunciación concreta de los hechos objeto de las pruebas" petición amparada en el artículo 212 del C.G.P.

Sigue diciendo que, así las cosas, es claro que el argumento esbozado por el despacho para negar la práctica de la prueba testimonial peticionada, carece de fundamento jurídico alguno, nótese que el objeto de la misma es declarar sobre los hechos, pretensiones y contestación de la demanda, situación que indiscutiblemente se torna necesaria e irrenunciable para los intereses de su prohijado. Finaliza solicitando se reponga la decisión atacada relacionada con el decreto de dicha prueba testimonial y en su defecto se decrete la misma de acuerdo con la petición formulada.

Una vez hecha la fijación en lista y dentro del término de ley no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Ante el recurso presentado por los apoderados de ambas partes el despacho, entrará a analizar los recursos presentados por cada uno de ellos así:

En primer lugar, tenemos que, con el recurso impetrado por la apoderada de la parte demandante, se revisó nuevamente el pronunciamiento que ésta hiciera frente a las excepciones formuladas por la parte demandada, encontrándose que efectivamente el despacho omitió decretar como prueba el oficiar al pagador de la Policía Nacional, para que certificara los ingresos y descuentos del señor CRISTIAN CAMILO ECHEVERRY ESCALANTE; razón por la cual se decretará la prueba omitida.

Ahora bien, con respecto a la prueba testimonial del señor JULIAN ANDRÉS RENDÓN, la cual no fuera decretada por el despacho, habrá de decirse a la recurrente que el inciso 2° del artículo 392 del CGP,

es claro cuando dice “*no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho...*”

Asimismo el artículo 212 del CGP establece: “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Con las normas transcritas tenemos que es bastante claro que cuando se solicite prueba testimonial es obligación de la parte detallar sobre qué hechos o hechos hablará cada testigo y no limitarse a decir genéricamente “*ordenar el testimonio de las siguientes personas que declararán respecto a todo lo que les conste de los gastos del menor, quien asume sus gastos, de donde salen los recursos para suplir dichos gastos.*”, como lo hizo la recurrente, iterase sin especificar sobre qué hecho o hechos hablaría cada uno de los testigos; situación ésta por la cual este judicial debió dar aplicación a la norma antes transcrita (inciso 2º del artículo 392 del CGP), es decir limitándose la prueba solamente a los dos testimonios decretados en el auto atacado. Así pues, que el despacho sí tuvo fundamento legal para limitar la prueba testimonial como lo hizo.

En segundo lugar y con respecto al recurso impetrado por el apoderado de la parte demandada, el despacho se atiene a los mismos argumentos con los cuales se le negó el decreto de la prueba testimonial en párrafos anteriores a la parte demandante, pues el citado recurso es similar al incoado por la apoderada de la parte demandada en el sentido que está atacando el auto que fijó fecha de audiencia, por no haberse decretado los testimonios de los señores OCTAVIO ECHEVERRY ECHEVERRY y ÁNGELA MARÍA ESCALANTE RINCÓN.

Al respecto, habrá de decirse al togado que, es claro que el argumento esbozado por el despacho para negar la práctica de la prueba testimonial no carece de fundamento jurídico, como lo dice en su escrito, pues la norma es bastante clara cuando indica que **se debe**

enunciar concretamente el o los hechos específicos de los cuales es testigo cada deponente, situación ésta que no sucedió, pues el profesional del derecho nunca lo dijo, limitándose ya que solamente se limitó a decir que a todos los que enunció como testigos les constaba sobre los hechos, pretensiones y contestación de la demanda, sin tomarse la molestia de aclarar o especificar sobre qué hecho o hechos concretos tenía conocimiento cada uno de ellos, tal y como lo ordena la norma tantas veces mencionada, razón por la cual el despacho limitó los testimonios a los dos enunciados en el auto atacado, dando así aplicación al inciso 2º del artículo 392 del CGP. Se itera entonces, que el despacho sí tuvo fundamento legal para limitar la prueba testimonial como lo hizo

Por lo anterior, no se repondrá el auto atacado en cuanto al decreto de pruebas testimoniales pero sí se adicionará el mismo decretando como prueba oficiar al pagador del demandado en los términos solicitados por la apoderada de la parte demandante

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado al 12 de julio de 2021, mismo en el que se fijó fecha y hora de audiencia en cuanto a decretar pruebas testimoniales, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SE ADICIONA el auto adiado al 12 de julio de 2021, en el sentido que se decreta como prueba de la parte demandante (solicitada en el pronunciamiento que hiciera a las excepciones formuladas por la parte demandada) oficiar al pagador del señor CRISTIAN CAMILO ECHEVERRY ESCALANTE, en la Policía Nacional para que con destino a este despacho y para este proceso

allegue el certificado de ingresos y descuentos que se le hacen al señor ECHEVERRY ESCALANTE.

TERCERO: Una vez en firme este auto se continuará con el curso normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Lvcg

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado 004 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fabb3a81d5965c6a62d5b575857eda7ff2b8ece96437f5e538ebb17
4ec852560

Documento generado en 02/08/2021 04:37:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>